Año 1929 Lunes 3 de Junio de 1929 Núm. 131

BOLETIN OFICIAL
DE LA PROVINCIA DE MADRID

ADVERTENCIA IMPORTANTE

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 5 de Abril de 1858)

Se publica todos los días, excepto los domingos.

OFICINAS: PELIGROS, 3, entresuelo derecha.
TELÉFONO 12.642.—APARTADO 320
DE DIEZ A DOCE Y DE TRES A SEIS

PRECIO DE SUSCRIPCION

CENTROS OFICIALES DE MADRID.—Llevado a domicilio: al mes, 3 pesetas; trimestre, 9; semestre, 18, y un año, 36.

OFICIALES FUERA DE MADRID.—Trimestre, 12 pesetas; semestre, 24, y un año, 48.

PARTICULARES.—En esta Capital, llevado a domicilio: mes, 5 pesetas; trimestre, 15; semestre, 30, y al año, 60, y fuera de Madrid: 20 al trimestre, 40 al semestre y 80 al año.

Se admiten suscripciones en la Administración del BOLETIN, calle de Peligros, 3, entresuelo derecha. Fuera de esta Capital, directamente por medio de carta a la Administración, con inclusión del importe del tiempo de abono en letra de fácil cobro.

TARIFA DE INSERCIONES

Anuncios procedentes de la Excelentísima Diputación Provincial, línea o fracción	0,50 pesetas
Idem judiciales, línea o fracción	1,00 —
Idem oficiales, línea o fracción	1,00 —
Idem particulares	2,00 —

Número suelto, 50 céntimos
A particulares, 60 céntimos

PARTE OFICIAL

Su Majestad el Rey Don Alfonso XIII (q. D. g.), Su Majestad la Reina Doña Victoria Eugenia, y S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE HACIENDA

Habiéndose omitido en el sumario correspondiente a la *Gaceta* del día 17 del mes actual el extracto correspondiente al siguiente Real decreto, se publica de nuevo a continuación, subsanando dicha omisión.

EXPOSICION

Señor: La Dirección general de la Deuda y la Junta liquidadora de débitos y créditos de Corporaciones locales con el Estado, creada por Real Decreto-ley de 12 de Abril de 1924, han venido declarando en cuantas reclamaciones se han formulado ante las mismas, que los intereses correspondientes a los capitales reconocidos en equivalencia de los bienes vendidos por mandato de las leyes llamadas desamortizadoras se considerarán devengados desde la fecha en que haya tenido lugar el reconociento, ateniéndose para ello dicha Junta a lo dispuesto en el artículo 5.° del referido Real decreto, el cual establece que los saldos que resulten a favor de las Diputacianes y Ayuntamientos procedentes de aquellas ventas se abonarán en Deuda intransferible, y mientras no sean entregadas a las Corporaciones locales las láminas que les correspondan en representación de sus créditos, podrán minorar los pagos que por cualquier concepto tengan que hacer al Estado, en una suma igual al importe de los intereses anuales de dichas láminas, que se considerarán devengados desde el día en que tenga lugar el reconocimiento por la Dirección de la Deuda.

El estado legal que a tales liquidaciones da el artículo que se cita ha sido interpretado por las Corporaciones a que el mismo alude de manera diferente, por considerar que a éstos les son aplicables el artículo 8.° del Real decreto de 12 de Enero de 1915 y la regla tercera del artículo 1.° del Real decreto de 3 de Marzo de 1917, los cuales se ocupan de la liquidación de intereses atrasados correspondientes al capital que representan las inscripciones que han de emitirse en equivalencia de los bienes de propios vendidos, y como tal interpretación errónea es origen de múltiples reclamaciones en la vía gubernativa, y aun de pleitos contenciosoadministrativos, estima conveniente el Ministro que suscribe aclarar tal extremo, dictando una disposición que concretamente señale la fecha del arranque de la liquidación de los intereses que el Estado debe abonar al hacer entrega de los capitales procedentes de bienes vendidos a las Corporaciones civiles, confirmando de esta manera el criterio sostenido por la Junta liquidadora antes mencionada en justa observancia del precepto legal que se dictó atendiendo a razones de equidad, ya que el Estado cede en favor de aquellas entidades una parte considerable de los descubiertos que las mismas tenían con el Tesoro, modificando en esto la legislación anterior.

En este sentido, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene la honra de someter a la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de Decreto.

Madrid, 16 de Mayo de 1929.

SEÑOR:
A L. R. P. de V. M.,
JOSÉ CALVO SOTELO

REAL DECRETO

De acuerdo con mi Consejo de Ministros, a propuesta del de Hacienda,
Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Conforme a lo dispuesto por el artículo 5.° del Real decreto de la Presidencia del Directorio Militar de 12 de Abril de 1924, los intereses que el Estado debe abonar por los capitales reconocidos en equivalencia del importe de los bienes vendidos a las Diputaciones y Ayuntamientos se considerarán devengados desde el día en que tenga lugar su reconocimiento por la Dirección general de la Deuda y Clases Pasivas.

Artículo 2.° En las liquidaciones que por tal concepto hayan practicado, o en lo sucesivo practique la mencionada Dirección general, no se abonarán intereses a capitales reconocidos sino desde la fecha indicada.

Artículo 3.° Por el Ministerio de Hacienda se dictarán las disposiciones que exija la ejecución del presente Decreto.

Dado en Palacio, a 16 de Mayo de 1929.

ALFONSO

El Ministro de Hacienda,
JOSÉ CALVO SOTELO

Diputación Provincial
DE MADRID

INTERVENCIÓN

Amortización de obligaciones

El próximo día 15, a las once de la mañana, se verificará, en la Casa Palacio de esta Corporación, calle de Fomento, número 2, el 39.° sorteo de amortización de Obligaciones Provinciales emitidas para pago de débitos por «Resultas».

Madrid, 1.° de Junio de 1929.

El Presidente,
Felipe Salcedo

Sección Administrativa de 1.ª Enseñanza
DE MADRID

Don Joaquín Rivero Cañizares, Habilitado que fué de Maestros en activo de los partidos de Alcalá de Henares, Colmenar Viejo, Getafe, Navalcarnero, San Lorenzo y Torrelaguna, solicita del señor Ministro de Instrucción Pública y Bellas Artes la devolución de la fianza constituída para garantir su gestión en el cargo expresado.

Lo que hace público esta Sección Administrativa por medio de la *Gaceta de Madrid* y BOLETIN OFICIAL de la provincia, para que los Maestros a quienes interese puedan formular las reclamaciones que estimen oportunas contra la gestión de dicho Habilitado; reclamaciones que, debidamente documentadas, remitirán a esta Sección, durante el plazo de treinta días, contados desde el siguiente al en que el último de los dos mencionados diarios oficiales inserte este anuncio.

Madrid, 27 de Octubre de 1928.

El Jefe de la Sección,
Rafael López Mora

(Núm. 3.029)

DIRECCION GENERAL
DE
TESORERIA Y CONTABILIDAD

ANUNCIO

Habiendo acordado esta Dirección general la adquisición, en concurso público, de 3.650 resmas de papel de varias clases, y 20.000 sobres de color para el servicio de la Lotería Nacional, se hace público que hasta el día 25 de Junio se admitirán proposiciones en el Registro general de este Centro directivo para dicho concurso que habrá de celebrarse con sujeción al Pliego de condiciones aprobado al efecto, que está de manifiesto, durante las horas de oficina, en la Sección de Loterías de esta Dirección general, establecida en la Casa de la Moneda, donde también podrán examinarse las muestras del papel, debiendo redactarse las proposiciones con arreglo al modelo aprobado que se halla al final del citado Pliego y que se inserta también a continuación.

Es condición indispensable para tomar parte en este concurso la de ser español, mayor de edad y pagar contribución por el concepto de fabricante o almacenista de papel, o que en el caso de ser extranjero se presente garantía firmada por un español que acredite aquellas condiciones. Asimismo habrá de presentarse, por separado del pliego de proposición, otro que contenga la carta de pago justificativa de haber depositado la cantidad de 1.000 pesetas en metálico o en valores con los demás documentos que determinan las condiciones 17 y 19 del referido Pliego de condiciones.

La fianza definitiva será de 2.000 pesetas, como determina la condición cuarta.

El acto de la apertura de los pliegos que contengan las proposiciones presentadas se verificará el día 26 de Junio, a las doce del día, en el despacho del señor Director general de Tesorería y Contabilidad (Ministerio de Hacienda) ante la Junta que determina la condición 15 del repetido Pliego.

Madrid, 27 de Mayo de 1929.

El Director general,
(Firmado)

PLIEGO DE CONDICIONES

para adquirir, en concurso, el papel de diferentes clases y sobres que necesita esta Dirección general para el servicio del ramo de Loterías

Primera

El número de resmas y clase de papel que debe suministrarse es el siguiente:

	Resmas
Cuatrocientas resmas de papel blanco de hilo tina de primera clase, desbarbado y satinado, para documentación general	400
Cien resmas de papel continuo, celulosa, para sobres y carpetas	100
Mil quinientas resmas de papel blanco continuo, satinado, para billetes de sorteos ordinarios	1.500
Mil resmas de papel blanco continuo, satinado, para billetes de sorteos ordinarios	1.000
Cuatrocientas resmas de papel blanco continuo, para listas y prospectos de sorteos ordinarios	400
Doscientas resmas de papel blanco continuo, para listas de sorteos extraordinarios	200
Cincuenta resmas de papel cebolla para prospectos de sorteos extraordinarios	50
TOTAL DE RESMAS	3 650

Sobres	
20.000	Color y tamaño como la muestra.

Segunda

Las condiciones técnicas que han de reunir los papeles objeto de este suministro serán las que se detallan en el siguiente cuadro:

Número de orden	CLASE DE PAPEL	NUMERO de resmas	DIMENSIONES DEL PLIEGO ALTO — Metros	DIMENSIONES DEL PLIEGO ANCHO — Metros	(1) Resistencia a tracción — Kgs.	PESO por resma — Kgs.
1	Blanco tina 1.ª	400	0,34	0,45	4,8	8,500
2	Continuo celulosa	100	0,65	0,94	8	26,500
3	Blanco continuo para billetes.	1.500	0,53	0,73	4	16,500
4	Blanco continuo para billetes.	1.000	0,73	1,06	4	33,000
5	Blanco continuo para listas de sorteos ordinarios	400	0,68	0,93	3	18,500
6	Blanco continuo para listas de sorteos extraordinarios	200	0,57	0,82	3	13,500
7	Cebolla para prospectos	50	0,44	0,56		3,500

(1) La resistencia que se exige debe ser la mínima en sentido longitudinal y apreciada en una banda de 15 milímetros de ancha por 180 de larga.

Además:

A) Todos estos papeles serán de fabricación nacional e iguales a las muestras tipo que se acompañan; estarán perfectamente satinados, glaseados y encolados a la cola vegetal, excepto el papel de tina que lo estará a la cola animal.

B) Las pastas estarán bien desfilachadas, refinadas, depuradas y perfectamente distribuídas, a fin de que el espesor de las hojas resulte uniforme, sin que presenten grumos o nebulosidades, ni tengan sustancia mineral alguna que aumente el peso natural de sus propias materias.

C) Las resmas de papel habrán de tener precisamente 500 pliegos útiles, y el peso de la resma, sin cubiertas ni envolturas, será el que se determina en el cuadro que antecede.

El mayor peso que resulte sobre el señalado no será impedimento para el recibo del papel, siempre que reuna las demás condiciones exigidas para su admisión, pero serán desechadas todas las resmas que no lleguen al tipo establecido, aun cuando por lo demás fuera admisible, no pudiendo compensarse la falta de peso de una resma con lo que exceda el de otra. Igualmente será desechado el papel que no tenga las dimensiones fijadas o que exceda de ellas en más de 5 milímetros en el ancho o en el largo.

D) No contendrán pasta mecánica, cloro libre o hipocloritos, así como tampoco cuerpos extraños, manchas o piqueras, ni sustancias minerales añadidas para aumentar el peso.

Las pastas que se empleen en la elaboración de estos papeles serán al bisulfito, excepto el de tina que deberá proceder de las materias lino, cáñamo y algodón, o hilados y tejidos de los mismos, con exclusión de toda otra de las que suelen emplearse y sobre todo de las pastas de madera.

Será motivo suficiente para desechar el papel si este presenta alguno de los defectos señalados o dejara de cumplir las condiciones que se fijan en esta cláusula.

E) El papel de tina (número 1) se entregará en plano y desbarbado, quedando a las dimensiones señaladas en el cuadro.

Tercera

De todas las clases de papel y sobres habrá muestras en la Dirección de Tesorería y Contabilidad para conocimiento de los licitadores. De estas muestras, autorizadas, con la firma del Director y el sello de la Dirección, se entregará un ejemplar al adjudicatario, quedando otro en el Departamento de Operaciones mecánicas de Loterías para que sirva de comprobante en la admisión del papel.

Cuarta

El que resulte adjudicatario afianzará al cumplimiento del servicio constituyendo en la Caja general de Depósitos y en concepto de depósito necesario a disposición de la Dirección de Tesorería y Contabilidad, y dentro de los diez días siguientes a la fecha en que la adjudicación se le notifique, la cantidad de 2 000 pesetas en metálico o sus equivalentes a los tipos establecidos y en las clases de valores admisibles para este objeto, con arreglo a lo mandado por las disposiciones vigentes, las que se consideran aplicables a todos los valores del Estado cuya cotización en Bolsa se halle autorizada.

La expresada fianza no podrá devolverse al adjudicatario, en todo ni en parte, bajo ningún motivo ni pretexto, hasta que a la terminación de la entrega se practique la liquidación definitiva del mismo y resulte el adjudicatario exento de responsabilidad.

Quinta

En el plazo de quince días, contados desde la fecha en que se apruebe el proyecto de escritura, el adjudicario otorgará ésta, cuyos gastos y los de sus dos copias, la primera testimoniada y la segunda en papel simple, serán de cuenta del mismo, así como el pago de los anuncios que para el concurso se publiquen en la *Gaceta de Madrid* y BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, debiendo presentar en la Dirección los justificantes del pago de dichos anuncios al entregar la copia de la referida escritura. Será también de cuenta del adjudicatario el pago de la contribución industrial correspondiente a este servicio, y el impuesto de derechos reales de la escritura.

En la escritura deberá consignarse que el adjudicatario renuncia a todos los privilegios y fueros que le correspondan, incluso el de extranjería, y que la responsabilidad en que pueda incurrir por cualquier falta de lo estipulado se le exigirá por la vía de apremio y procedimiento administrativo, con arreglo a lo que dispone el artículo 10 de la ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda Pública de 1 de Julio de 1911.

Si en los plazos de diez a quince días, respectivamente, que se señalan, no constituye el adjudicasario la fianza definitiva, deja de otorgar por su culpa la escritura o impide que tenga efecto, perderá la cantidad que depositó para licitar y se tendrá por rescindido el contrato a su perjuicio, produciendo esta declaración los efectos que expresa el artículo 51 de la ley de Contabilidad.

Sexta

El adjudicatario ha de entregar, dentro de los diez días siguientes al del otorgamiento de la escritura, todo el papel a que se refiere la condición primera de este pliego.

Séptima

El papel y los sobres han de entregarse enfardado y acondicionado de tal manera que ninguna resma sufra deterioro, quedando a beneficio de la Hacienda las tablas, cuerdas, arpilleras y demás efectos de embalaje.

Todos los gastos de transporte hasta hacer la entrega dentro del almacén del Departamento del servicio de Operaciones mecánicas de Loterías, han de ser por cuenta del Adjudicatario.

Octava

El papel y los sobres serán reconocidos en dicho almacén por una Junta presidida por el Jefe de la Sección de Loterías, de la que formarán parte el Interventor de la misma, el Ingeniero industrial adscrito al servicio de Loterías, el Jefe del Negociado de Operaciones mecánicas, y el Regente de la imprenta del ramo, con asistencia del Adjudicatario o su representante, previa citación al efecto.

Cuando no concurra el Adjudicatario o su representante, se hará el reconocimiento sin su presencia, entendiéndose que acepta el resultado en todas sus partes y que renuncia al derecho de interponer reclamación alguna.

El reconocimiento se verificará entresacando de cada fardo el número de resmas que se juzgue conveniente, las cuales se confrontarán con las muestras respectivas, realizándose además todas las operaciones precisas para comprobar si reune o no el papel las cualidades exigidas por la condición segunda; declarándose en el acto las clases y cantidades que deban admitirse o desecharse y extendiéndose la correspondiente acta, que firmarán todos los reconocedores y el Adjudicatario o su representante en su caso. En cuanto al papel de la clase que se destina a la impresión de billetes, será también requisito indispensable para la admisión el de que no lo taladren las máquinas destinadas en la actualidad a numerar los billetes en relieve y en tinta.

Novena

El acta original del reconocimiento, acompañada de las muestras del papel y de los sobres admitidos, y de los desechados, si los hubiere, se unirá al expediente para que en su vista la Dirección acuerde definitivamente lo que proceda.

Décima

Si el Adjudicatario o su representante no estuviesen conformes con la calificación de las resmas de papel o de los sobres desechados, se consignará en el acta su protesta, y en este caso, dentro de los ocho días siguientes tendrá derecho a reclamar de la Dirección la práctica de un segundo reconocimiento respecto de ellas; pero transcurrido dicho plazo sin haberlo ejercido, se entenderá que retira su protesta y se conforma con la calificación de los reconocedores.

La Dirección general de Tesorería y Contabilidad, al acordar la resolución de los primeros reconocimientos, podrá disponer que se practique un segundo de las resmas o sobres declarados admisibles por los reconocedores respecto de los cuales no haya protestado el adjudicatario.

Undécima

A los segundos reconocimientos que la Dirección acuerde, ya sea por su propia inciativa o por reclamación del adjudicatario, concurrirán todos los que hubiesen verificado el primero, a no haber causa justificada que impida la presencia de alguno de ellos.

Estos actos deberán tener lugar, lo más tarde, quince días después del en que recaiga resolución de los actos que la motiven, y se ajustarán a los mismos procedimientos determinados para los primeros; si bien habrán de hacerse con la mayor extensión que sea necesaria para apreciar el género después de un detenido y minucioso examen, practicándose éste por el funcionario o funcionarios que al efecto nombre el Centro directivo.

Cuando la opinión de los segundos reconocedores difiera de la de los primeros, éstos vendrán obligados a exponer en el acta los motivos en que fundaron su definitiva calificación, así como aquéllos los en que se apoye su dictamen.

La Dirección general de Tesorería y Contabilidad, con presencia de todos los antecedentes, acordará, dentro del término de ocho días después de recibida el acta, la resolución definitiva que considere arreglada a justicia, declarando admitidos o desechados las